

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1856/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de El Higo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de El Higo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300547123000012.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... | 1 |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... | 2 |
| CONSIDERACIONES | 2 |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN | 2 |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD | 3 |
| III. ANÁLISIS DE FONDO | 3 |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... | 12 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 13 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

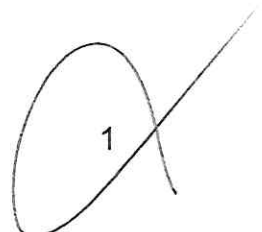
1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de El Higo, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

Le pido atenta y respetuosamente, tenga a bien otorgarme la siguiente información:

1.- Qué requisitos piden para inscribir una sentencia de divorcio.

2.- Fundamento legal o reglamentario en que se contemple el requerimiento de requisitos para inscripción de sentencia.



1

3.- *Oficios de comisión y comprobantes de viáticos del oficial de registro civil de ese Municipio durante el año 2022 y 2023.*

4.- *cuál es el tiempo de atención para la inscripción de sentencia de divorcio y otorgamiento de acta respectiva.*

...

2. **Respuesta.** El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de LA Plataforma Nacional de Transparencia contestó a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta a dicha solicitud, por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1856/2023/III**. El cual por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

respuestas del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder los requerimientos de información. Respuesta que otorgó mediante **oficio TES/66/2023** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Rigoberto Rodríguez Turrubiates en su calidad de Tesorero Municipal, **oficio 00162/2023** de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. María Miroslava García Ramiro en su calidad de Oficial Encargada del registro Civil del Ayuntamiento de El Higo. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
15. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, por lo que presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO. Causa agravio la respuesta de la tesorería municipal, por resultar incompleta, pues no responde exhaustivamente lo solicitado, es decir, no me envía los oficios de comisión peticionados, ni tampoco los informes de justificación de viáticos. Así mismo, no remite ninguna información del ejercicio 2023, razón por la cual, se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha actuación de los servidores públicos del Sujeto Obligado, actualizan la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V de la ley de la materia, debiendo este órgano garante pronunciarse en la resolución, sobre las responsabilidades que resulten de los servidores públicos. SEGUNDO. Causa agravio la respuesta del Oficial del Registro Civil, al ser incongruente y por no estar debidamente fundada ni motivada, actualizando la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 155 fracción XIII de la Ley 875. Se afirma lo anterior, porque, refiere como respuesta al primer cuestionamiento sobre requisitos y fundamento legal para inscribir una sentencia de divorcio, menciona que se encuentran publicados en su portal de transparencia y que se fundamentan en el artículo 165 del código civil veracruzano, sin embargo, al comparar la respuesta con el fundamento legal invocado por el sujeto obligado, resulta que el artículo 165 del mencionado ordenamiento, manda que "Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente." Sin embargo, al abrir el link citado por el sujeto obligado, se puede leer que los requisitos para inscribir una sentencia de divorcio en el registro civil del Higo (en ningún otro piden esos requisitos adicionales), requieren acta de matrimonio, curp de los interesados y copia acta de nacimiento, además de ello, piden presentar la liquidación de la sociedad conyugal realizada ante juzgado o notaría, requerimientos estos último que no encuentran justificación en el artículo citado por el sujeto obligado para fundamentar su respuesta. De ahí que, se actualice la indebida fundamentación y motivación, encuadrando la actuación del servidor público en la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V de la Ley 875 de Transparencia, siendo

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

este órgano garante el que debe pronunciarse sobre las responsabilidades que incurran los servidores públicos, todo ello en la propia resolución que dicten. Por tal razón, debe declararse procedente y fundado el presente recurso de revisión, así como sancionar a los servidores públicos que incurrieron en causas de sanción previstas en el artículo 257 de la Ley 875.

16. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios indicados en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso.
17. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
19. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

21. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio TES/66/2023** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Rigoberto Rodríguez Turrubiates en su calidad de Tesorero Municipal, **oficio 00162/2023** de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. María Miroslava García Ramiro en su calidad de Oficial Encargada del registro Civil del Ayuntamiento de El Higo, mediante los cuales informaba lo siguiente:

TES/66/2023 Tesorero Municipal



Fecha de Impresión: 07/19/2023

SOLICITUD VIATICOS

| | | | | | | |
|--------------------|----------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SV2022030000 06 | Oficio de comisión | \$4,476.73 | María Miroslava García Ramiro | Si | autorizado | Gastos de comision a la cd de xalapa entrega de documentacion direccion general del estado |
| Detalles | | | | | | |
| Tesorería | 1501 Participaciones | 37501 Viáticos nacionales a servidores públicos | COG | 5.1.3.7.05.01 Viáticos Nacionales a Servidores Públicos | | \$4,476.73 |
| SV2022040000 04 | Oficio de comisión | \$4,000.00 | María Miroslava García Ramiro | Si | autorizado | Gastos de comision a la cd de xalapa para la entrega de documentacion en registro civil del estado y adquisicion de formatos valorados |
| Detalles | | | | | | |
| Tesorería | 1501 Participaciones | 37501 Viáticos nacionales a servidores públicos | COG | 5.1.3.7.05.01 Viáticos Nacionales a Servidores Públicos | | \$4,000.00 |
| SV2022040000 05 | Oficio General | \$500.00 | María Miroslava García Ramiro | Si | autorizado | Gastos a comprobar complemento de comision a la cd de xalapa |
| Detalles | | | | | | |
| Tesorería | 1501 Participaciones | 37501 Viáticos nacionales a servidores públicos | COG | 5.1.3.7.05.01 Viáticos Nacionales a Servidores Públicos | | \$500.00 |
| SV2022060000 08 | Oficio de comisión | \$4,576.63 | María Miroslava García Ramiro | Si | autorizado | Gastos a comprobar de comision a la cd de xalapa entrega de documentacion en la direccion general del registro civil |
| Detalles | | | | | | |
| Tesorería | 1501 Participaciones | 37501 Viáticos nacionales a servidores públicos | COG | 5.1.3.7.05.01 Viáticos Nacionales a Servidores Públicos | | \$4,576.63 |

En este punto únicamente se inserta la primera de cinco fojas de reporte de solicitud de viáticos de la oficial encargada del registro civil

00162/2023 Oficialía del registro Civil del Ayuntamiento de El Higo



Oficio: 00162/2023
Asunto: El que se indique

LIC. GUSTAVO OCAÑA VALDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EL HIGO VER., 2022-2025
PRESENTE

En atención al oficio turnado a este departamento de Registro Civil, donde solicita información de los requisitos que piden inscribir una sentencia de divorcio, se le informa que dichos requisitos están en la plataforma <https://www.elhigomx.org> en la fracción XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos. Fundamento legal o reglamentario en que se contemple el requerimiento de requisitos para inscripción de sentencia. Se encuentra fundamentado en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 165.

Cuales el tiempo de atención para la inscripción de sentencia de divorcio y otorgamiento de acta respectiva, inmediato.

ATENTAMENTE
EL HIGO, VERACRUZ; A 12 DE JULIO DEL 2023.

LIC. MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO

OFICIAL ENGARGADA DEL REGISTRO CIVIL DE EL HIGO, VERACRUZ.



22. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.
23. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer diversa información relativa a la inscripción de una sentencia de divorcio, fundamento legal para los requisitos de su inscripción, tiempo de atención y oficios de comisión y comprobantes de viáticos del oficial del registro civil durante los años 2022 y 2023 a la fecha de la solicitud.
24. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
25. Hecho que el particular impugnó señalando como agravios medularmente lo siguiente (**a su decir**):

PRIMERO. Causa agravio la respuesta de la tesorería municipal, por resultar incompleta, pues no responde exhaustivamente lo solicitado, es decir, no me envía los oficios de comisión peticionados, ni tampoco los informes de justificación de viáticos. Así mismo, no remite ninguna información del ejercicio 2023,

SEGUNDO. Causa agravio la respuesta del Oficial del Registro Civil, al ser incongruente y por no estar debidamente fundada ni motivada, actualizando la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 155 fracción XIII de la Ley 875.

26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Ahora bien, para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar las respuestas otorgada en los puntos de la solicitud, al tenor siguiente:

RESPUESTA DEL TESORERO (punto 3 de la solicitud de información)

3.- Oficios de comisión y comprobantes de viáticos del oficial de registro civil de ese Municipio durante el año 2022 y 2023.

28. Ahora bien, es importante precisar que el Registro Civil es la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas, a fin de ofrecer la prueba autentica del mismo a quien lo solicite.
29. Cuando no referimos a la capacidad como atributo de la personalidad, afirmamos que ésta solo se prueba con las actas del registro civil y solo por excepción la Ley permite otros medios de prueba.
30. El **artículo 8 del Reglamento del registro Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** establece que los oficiales del registro civil estarán asignados a cada municipio y su salario con base al presupuesto de los mismos, con lo cual tiene una dependencia en el ámbito municipal para poder prestar a la población los servicios de los actos registrales del estado civil a las personas y la expedición de sus constancias.

Artículo 8º. Los oficiales del Registro Civil, serán nombrados y removidos por el Director General de Gobernación y su retribución se ajustará al salario que autorice el Presupuesto de Egresos del municipio que corresponda.

31. Luego entonces, al dar respuesta al punto relativo a los oficios de comisión y comprobantes de viáticos, el Tesorero Municipal remitió listado de solicitud de viáticos, que contrario a lo señalado por el sujeto obligado no atiende la información requerida, ya que del citado

reporte no se advierte el oficio de comisión y los comprobantes de los viáticos requeridos, aunado al hecho que a su decir únicamente remitía lo correspondiente al año fiscal 2022.

32. Dejando de observar que lo relativo a los **comprobantes de viáticos** forma parte de la información que por obligación el sujeto obligado debe reportar de manera trimestral, en la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Transparencia local, en el criterio 27 donde se reporta el Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas de los viáticos otorgados, razón por la cual la entrega de lo requerido deberá ser en formato digital al formar parte de las obligaciones de transparencia.
33. No obstante, por cuanto hace a los oficios de comisión requeridos, al no ser información que por condición normativa se tenga que generar y/o publicar con motivos de obligaciones, estos deberán ser entregados en la forma que se cuenten, debiendo precisarse que toda vez que la oficial encargada del Registro Civil, forma parte de la estructura administrativa de la Dirección General del Registro Civil, perteneciente a la Secretaría de Gobierno, pudiera darse el caso que dichas documentales no obren en poder del sujeto obligado, luego entonces si posterior a la búsqueda no se cuente con dichos documentos únicamente deberá informarlo, sin que tenga que decretar la inexistencia de ellos.
34. Es así que, para cumplir con lo requerido **el sujeto obligado deberá entregar los oficios de comisión de la persona que ostenta el cargo de oficial del registro civil del Ayuntamiento del Higo para el caso que posterior a la búsqueda cuente con ellos, en la forma en que se tenga, y los comprobantes de viáticos estos deberán ser remitidos de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico autorizado por la persona recurrente, esta información deberá cubrir el periodo del primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud (cinco de julio de dos mil veintitrés).**

RESPUESTA DE LA OFICIAL ENCARGADA DEL REGISTRO CIVIL (puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información)

35. En relación a los **puntos 1, 2 y 4 de la solicitud** en los cuales el particular solicito conocer:
 - 1.- *Qué requisitos piden para inscribir una sentencia de divorcio.*
 - 2.- *Fundamento legal o reglamentario en que se contemple el requerimiento de requisitos para inscripción de sentencia.*
 - 4.- *cuál es el tiempo de atención para la inscripción de sentencia de divorcio y otorgamiento de acta respectiva.*
36. Por cuanto hace a los puntos antes citados, se tiene que al dar respuesta, el sujeto obligado informó a través de la Lic. María Miroslava García Ramiro, Oficial Encargada del Registro Civil, que por cuanto a los requisitos que se solicitaban para inscribir una sentencia (**numeral 1 de la solicitud**) estos podían ser consultados en la dirección electrónica

<https://www.elhigomx.org> en la fracción XIX denominada Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.

37. Siendo importante señalar que toda vez que el propio recurrente en parte de los agravios manifestados señaló textualmente lo siguiente:

...al abrir el link citado por el sujeto obligado, se puede leer que los requisitos para inscribir una sentencia de divorcio en el registro civil del Higo (en ningún otro piden esos requisitos adicionales), requieren acta de matrimonio, curp de los interesados y copia acta de nacimiento, además de ello, piden presentar la liquidación de la sociedad conyugal realizada ante juzgado o notaría...

...

38. Este hecho, hace innecesario la verificación del vínculo electrónico remitido por el sujeto obligado al advertirse que la persona revocante, informó la obtención de la información requerida.
39. Asimismo, por cuanto hace al fundamento legal o reglamentario en donde se contemple el requerimiento de los requisitos para inscribir una sentencia de divorcio (**numeral 2 de la solicitud**), la servidora pública le informó que lo requerido se encontraba fundamentado en el Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 165.
40. Finalmente, por cuanto hace a la información del tiempo de atención para la inscripción de una sentencia de divorcio y otorgamiento de la respectiva acta (**numeral 3 de la solicitud**), le fue informado que el tiempo que lleva dicho trámite es inmediato.
41. Luego entonces, se advierte que, con base en la atención brindada por la Oficial Encargada del Registro Civil, donde dio contestación a la solicitud de acceso a la información, de la que sustancialmente se desprende que la autoridad responsable precisó diversos puntos en los que descansó su respuesta, mismos que por su naturaleza corresponden propiamente a una exposición de los motivos por los cuales el sujeto obligado otorgó puntual respuesta a los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de acceso en el ámbito de su competencia.
42. Siendo importante precisar, que aun y cuando por cuanto hace a los puntos de la solicitud atendidos por la Oficial Encargada del registro Civil, esta fue atendida, **no menos cierto es que dicha parte de la solicitud son puntos que se advierte una notoria incompetencia por parte del sujeto obligado**, para ser atendidos, ello en razón de, que si bien dicha servidora pública recibe una retribución económica por parte del Ayuntamiento de el Higo, **esta forma parte de la estructura orgánica de la Dirección General del Registro Civil, adscrita a la Secretaría de Gobierno**, no obstante a ello, **el sujeto obligado maximizó el derecho de acceso del particular**, al encontrarse en condiciones de poder requerir lo solicitado al servidor público con la finalidad de atender lo requerido.
43. Es decir, **el sujeto obligado reiteró el principio de la maximización de los derechos, como una manera de poner el derecho al servicio del individuo, al otorgarle al ciudadano el**

ejercicio pleno de su derecho a la información sin más limitaciones que lo previsto en la Constitución, atendiendo que la definición de maximizar es “buscar el máximo de una función”, situación realizada por la autoridad responsable al realizar la búsqueda de los puntos solicitados ante la autoridad con atribuciones para dar respuesta (Oficial encargada del Registro Civil), máxime que dicha autoridad se encuentra disponible en el domicilio del sujeto obligado (bajos del palacio municipal).

44. Luego entonces, la maximización de los derechos implica que debe dársele la mayor extensión a los derechos y minimizar los casos en que se restrinjan, situación que realizo el sujeto obligado y que aun y cuando se advierte que no se encontraba obligado a realizarlo, el hacerlo genero la atención de dichos puntos de la solicitud de acceso.
45. Al respecto, a la documentación que se hace mención, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
46. Expuesto lo anterior, este Instituto procederá al análisis del agravio encaminado a sostener a sostener una falta de constitucionalidad o legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente medio de impugnación, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio esgrimido.
47. Como se adelantó, ahora se procede a realizar el estudio relativo al agravio con el que se acusó a la autoridad responsable de no haber satisfecho el derecho de acceso a la información del solicitante.
48. Al respecto, a consideración de este Órgano Garante se estima que no le asiste la razón a la persona recurrente por cuanto hace a la respuesta proporcionada a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de acceso, respecto de los requisitos fundamento y tiempo de atención de la inscripción de una sentencia en el registro civil.
49. Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se itera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, **esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.**
50. De modo que, si la autoridad responsable de manera expresa hizo valer una respuesta sostenida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia en el que adujo una exposición de motivos de los que se desprenden la respuesta otorgada a cada uno de los citados numerales anteriormente, misma que fue otorgada por la servidora pública que cuenta con las atribuciones para hacerlo en el ámbito de sus funciones, por lo que, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia.**

51. De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia, **teniendo en consideración** que fueron puestos de su conocimiento diversas opiniones y documentación. De lo contrario, se estarían convalidando acepciones subjetivas que se apartan de la exégesis del recurso de revisión en materia de transparencia.
52. Pues, tanto los textos constitucionales como convencionales recogieron ese derecho para un fin práctico y teleológico **netamente objetivo**, que atiende, **por una parte**, a la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno y **por otra**, al pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual, **finés que no buscan una satisfacción propia de los interesados, sino la de cumplir con una función constitucional**.
53. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

54. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería, y entregar los oficios de comisión de la persona que ostenta el cargo de oficial del registro civil del Ayuntamiento del Higo, en la forma en que se tenga, y los comprobantes de viáticos estos deberán ser remitidos de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico autorizado por la persona recurrente, esta información deberá cubrir el periodo del primero de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud (cinco de julio de dos mil veintitrés).
55. **Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido**, deberá realizar lo siguiente:

Oficios de comisión: únicamente informar no contar con dichos documentales en atención a lo señalado en el párrafo 33 de esta resolución.

Comprobante de los viáticos: por tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, **deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

56. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
57. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
58. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos